

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta – Sala Primera Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, abril doce (12) de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 50001-33-33-007-2013-00001-01
DEMANDANTE: ANA SENOVIA ALVARADO DE HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
NATURALEZA: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

La demandante presentó solicitud de *corrección*, de la sentencia proferida por la Sala Primera Oral de este Tribunal, el cinco (5) de noviembre de 2014 en el proceso de la referencia, de tal forma se procede a estudiar su viabilidad.

1.- CUESTIÓN PREVIA

Es necesario aclarar que, aunque a la fecha la Sala Primera Oral de esta Corporación no se encuentra conformada por los mismos Magistrados que la integraban para el cinco (5) de noviembre de 2014, fecha en que se profirió la sentencia de la cual se pretende su corrección, para efectos de resolver tal pedimento mantendrá este Despacho la ponencia bajo su nueva Sala de decisión Oral que es la Segunda, conformada como aparece según las firmas estampadas.

2.- ANTECEDENTES:

El cinco (5) de noviembre de 2014, la Sala Primera del Sistema Oral del Tribunal Administrativo del Meta, profirió sentencia de segunda instancia dentro del caso de marras, donde se revocó la sentencia dictada el 27 de marzo de 2014, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y, en su lugar, se accedió a las súplicas de la demanda.

A través de memorial¹ radicado el dos (2) de diciembre de 2015, la demandante solicitó la corrección de la sentencia proferida por este Tribunal el día cinco (5) de noviembre de 2014², por considerar que en el numeral 3º de la parte resolutive de esta, se produjo un error por cambio de palabras, toda vez que a título de restablecimiento del derecho, se ordenó al FOMAG reliquidar y pagar su pensión de jubilación, con la inclusión de los factores salariales que había devengado durante el año inmediatamente anterior “**al retiro definitivo del servicio**”, cuando congruentemente debió ordenarse que los factores salariales a tener en cuenta para la reliquidación pensional de la actora eran los devengados durante el año inmediatamente anterior “**a la obtención de su status de pensionada**”.

3.- CONSIDERACIONES:

Toda providencia judicial es susceptible de aclaración, corrección y adición; estos tres conceptos difieren entre sí, según se precisa:

La aclaración procede cuando en la providencia judicial aparezcan conceptos o frases que denotan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella; la corrección procede cuando en la providencia judicial se incurre en un error aritmético, error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**, mientras que la adición, se presenta cuando en la providencia judicial se omite un punto que de conformidad con la ley debió ser objeto de pronunciamiento.

¹ Visto a folios 85 – 86 del cuaderno de primera instancia.

² Dentro el proceso de radicación No. 2013-00001-01.

Uniforme con lo que antecede, el Código General del Proceso en su artículo 286, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, regula el término en que se debe solicitar la corrección de las providencias, así:

“ART. 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Resaltado por la Sala).

De la norma transcrita, colige la Sala que cuando en la providencia se incurra en error por **omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

- **Caso concreto:**

Considera la Sala que la solicitud de corrección de la demanda deprecada por la parte actora es procedente, toda vez que revisado el plenario se tiene que la señora **ANA SENOVIA ALVARADO DE HERNÁNDEZ**, solicitó en las pretensiones de la demanda³ que se ordenara la reliquidación de su pensión de jubilación, teniendo como base todos los factores salariales que había devengado durante el último año anterior a la adquisición de su status de pensionada.

Así mismo, se tiene que en la plurimencionada sentencia, es decir, de la cual se pretende su corrección, en la parte considerativa se inició precisando que debían tenerse en cuenta para efectos de la reliquidación pensional de la actora la fecha en que adquirió su status pensional; empero, posteriormente, en la misma providencia, se incurrió en el error de señalar que

³ Visto a folio 4 del cuaderno de primera instancia del expediente.

los factores salariales que debía tener en cuenta la entidad accionada para la reliquidación eran los devengados en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio y así se ordenó en la parte resolutive de la misma.

Visto lo anterior, encuentra la Sala que le asiste razón a la parte actora, para solicitar la corrección del numeral **Tercero** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia dictada el 05 de noviembre de 2014, porque en efecto, se incurrió en error por cambio de palabras y ésta puede ser corregida en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección de la Sentencia de calenda el cinco (5) de noviembre de 2014, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CORREGIR** el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia de cinco (5) de noviembre de 2014, proferida dentro del presente proceso, el cual quedará así:

“TERCERO: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora ANA SENOBIA ALVARADO DE HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.228.060 de Villavicencio, con la inclusión de los factores salariales devengados por ella durante el año inmediatamente anterior a la fecha en que adquirió su status pensional, tales como la prima de navidad, prima de vacaciones y prima de alimentación; sumas de dinero que deberán ser indexadas conforme a la fórmula

señalada en la parte considerativa de la presente sentencia”.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, remítase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 09

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO TERESA HERRERA ANDRADE